



CÉDULA

Siendo las **13:00** horas del día **30 de ENERO de 2017**, se procede a **PUBLICAR** en los Estrados físicos y electrónicos del Comisión Jurisdiccional Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **HILARIO GALLEGOS GOMEZ** Contra resolución del Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/222/2015 Y ACUMULADOS**--

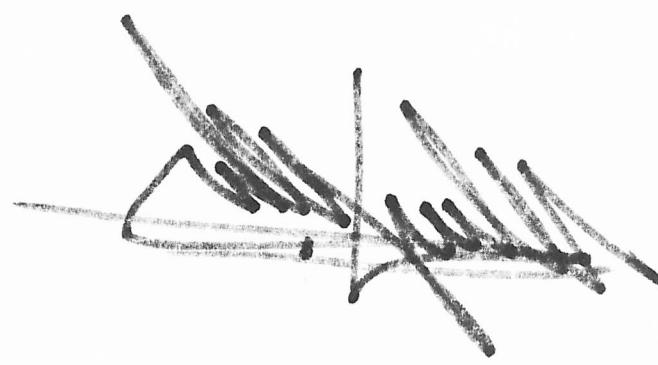
LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17 y 18 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Roberto Murguía Morales. Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

DOY FE.



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



Se recibe el presente escrito de demanda, sin numeración de página, en 18 fojas, acompañado de la siguiente documentación:
- Legajo en copia simple de diversa documentación, en 68 fojas;

Total recibido: 86 fojas

Lic. Braulio Rendón

SUP-JDC-27/2017

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S.**

EL PODER JUDICIAL DEL PODER
DE LA FEDERACIÓN
DE LA SUPERIOR



GENERAL DE ACUERDOS
OFICIA DE PARTES

HILARIO GALLEGOS GOMEZ, Mexicano, mayor de edad, en pleno goce de mis derechos político-electORALES, promoviendo por derecho propio en ejercicio de la Acción Constitucional de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en Avenida 36 Poniente, número 104, Colonia Hidalgo, C.P. 72260 Puebla, Pue; autorizando para que en mi nombre y representación las reciba el licenciado **JORGE ALFONSO PICAZO HERNANDEZ** con numero de Cedula Profesional 7971718 y la señora **MARIBEL GALLEGOS GOMEZ** indistintamente, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 9, 17, 18, 79, 80, 81, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo por medio del presente escrito a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral, manifiesto lo siguiente:

TEPJF SALA SUPERIOR
2017 ENE 26 21:29 35s
OFICIALIA DE PARTES

A) NOMBRE DEL ACTOR: ha quedado debidamente señalado en el preámbulo del presente escrito.

B) DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: ha quedado debidamente señalado en el inicio del presente escrito.

C) DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE: bajo este rubro le manifiesto que existe interés jurídico para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por lo que a efecto de demostrar mi calidad de ciudadano mexicano, adjunto copia de mi credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral.

D) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: Lo es la realización de la asamblea Nacional del Partido Acción Nacional celebrada en fecha 22 de Enero del presente, sin que se me permitiera participar con el carácter de Candidato a Consejero Estatal, lo anterior es así dado que se encuentra pendiente de resolución por parte de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional el recurso de inconformidad de fecha 15 de Diciembre de 2016, por el que impugné la Asamblea Estatal y manifesté agravios en el sentido de que se afectó mi participación activa y efectiva dentro de la Asamblea Estatal de Puebla dado que se comprometieron los principios democráticos de cualquier elección, evitando que pudiera participar bajo condiciones de equidad, además de que la autoridad electoral interna actuó siempre con parcialidad al grado que se me impidió ingresar al recinto en el que se eligieron a los candidatos, circunstancias que finalmente dieron como resultado una votación viciada que desde luego no me beneficio.

En tal sentido la afectación de la que me duelo, me deja en estado de indefensión, no solo porque se ha llevado a cabo la Asamblea Nacional de mi partido sin que se me permitiera participar como candidato, sino porque la Comisión Jurisdiccional se ha mostrado omisa en resolver el Juicio que he planteado, lo que me deja en un estado de incertidumbre

e indefensión, ya que el silencio por parte de la autoridad, trasciende a mi esfera jurídica ya que con ella se impidió mi participación y en su caso elección como Consejero Nacional de mi Partido, por la asamblea nacional, órgano facultado para tomar esa decisión, de tal suerte que resiento un nuevo agravio.

Ahora bien, aunque es posible material y jurídicamente reponer la Asamblea Estatal y Nacional para el efecto de que se me permita contender en circunstancias de igualdad, equidad y legalidad, para restituirmee en el goce de mis derechos, dicha medida podría resultar dilatoria y económicamente costosa, por lo que a efecto de hacer viable, eficaz y eficiente mi derecho a participar de forma activa en la vida interna de mi Partido, por lo que congruente con la resolución protectora de la Comisión Jurisdiccional dentro del juicio CJE-JIN-222/2016, por la que determino:

“Que la manera más idónea para restituir el derecho de los actores es concederle(s) el registro de candidatura(s), otorgarle(s) la excepción de que pueda(n) ser propuesta (sic) por el municipio por el cual se registró (sic) y se le(s) concede y RESTITUYE SU(s) DERECHO(s) A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016. Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que en caso de ser omisa a la presente resolución, pone en riesgo el proceso y podría afectarle su validez, así mismo se vincula a las citadas autoridades y al Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución. En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla,

que provea todas las medidas necesarias para que el actor (sic) sea incluido (sic) en la boleta electoral, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente."

Considerándose también la posterior fe de erratas en los siguientes términos:

2.- En el apartado de RESOLUTIVOS, "TERCERO. Cúmplanse los efectos de la presente resolución en los términos señalados en el capítulo correspondiente." Debe decir después la palabra "correspondiente" "para efecto de que los recurrentes sean considerados como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal respectivamente y que así lo hayan solicitado."

Es viable que esa autoridad en plenitud de jurisdicción ordene se me restituya el goce de mis derechos, integrándome como miembro del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dado que todos los obstáculos pueden perfectamente ser removidos y lograr que se me permita participar activamente eliminando todos los vicios que fueron provocados de manera deliberada para evitar que pudiera ser elegido Consejero Nacional.

E) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES

SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Los hechos y agravios en los que se basa la presente impugnación se encuentran señalados dentro del presente documento en el apartado correspondiente.

F) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS; Dichos medios de prueba se mencionarán en el capítulo de Pruebas.

G) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Dicho requisito se encuentra colmado al final del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En razón de lo anterior procedo ahora a señalar de manera puntual los siguientes:

H E C H O S

A) El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional¹ del PAN aprobó la emisión de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019, a celebrarse el veintidós de enero de dos mil diecisiete; así como el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a

las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y del Consejo Estatal.

B) El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el CEN del PAN publicó en los estrados físicos y electrónicos, la Convocatoria a la Asamblea Estatal de Puebla, que se celebró en dicha entidad federativa el once de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se realizó la elección de renovación del Consejo Estatal.

C) El quince de octubre siguiente, el Comité Directivo Estatal de Puebla; del citado instituto político, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de dicha entidad, en las que se elegirían las propuestas de candidatos municipales al Consejo Nacional –para el periodo 2017-2019–; al Consejo Estatal –para el periodo 2016-2019–; los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales –para el periodo 2016-2019–; los delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria; y los delegados numerarios a la Asamblea Estatal.

D) Juicio de inconformidad CJE-JIN-185/2016. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, Eliseo Melo Vera –militante del PAN–, interpuso ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del PAN, juicio de inconformidad en contra de la omisión del Comité Directivo Estatal de Puebla de dar respuesta a su solicitud de registro como aspirante municipal al Consejo Estatal en el Estado de Puebla, por el municipio de Ahuazotepec, presentada el veintiocho de octubre del año en cita. La Asamblea Municipal del municipio en cuestión, se llevó a cabo el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, sin que se registrara o diera respuesta al militante referido. Mediante sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión responsable dictó sentencia en el juicio de inconformidad precisado, en la que determinó que era

fundada la omisión reclamada al Comité Directivo Estatal –el cual también omitió rendir su informe circunstanciado–, por lo que, en plenitud de jurisdicción, analizó los documentos aportados por el militante inconforme, concluyendo que sí cumplía con los requisitos previstos en el artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN para poder ser considerado como candidato, por lo que, a efecto de reparar la violación cometida, determinó:

“Que la manera más idónea para restituir el derecho del militante C. ELISEO MELO VERA, es concederle el registro de candidatura, otorgarle la excepción de que pueda ser propuesta (sic) por el municipio por el cual se registró y se le concede y RESTITUYE SU DERECHO A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016. Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a la presente resolución, así mismo se vincula a las citadas autoridades y Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución. En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que el actor sea incluido en la boleta electoral, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente.”

E) Juicio de inconformidad CJE-JIN-222/2016 y acumulados.

Entre el veintitrés de noviembre y el seis de diciembre de dos mil dieciséis, Abraham Tuxpan Hernández, **Hilario Gallegos Gómez**, José Rojas Rosas, José Luis Carmona Ruiz, Juan Ignacio Rangel Perez, Oscar Martínez Perea y Roberto Guillermo Castrezana promovieron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del PAN, respectivamente, los juicios de inconformidad CJE-JIN-222/2016, CJE-JIN-233/2016, CJE-JIN-237/2016, CJE-JIN-257/2016, CJE-JIN-208/2016, CJE-JIN-223/2016, CJE-JIN-224/2016 y CJE-JIN-256/2016, en los que reclamaron la omisión del Comité Directivo Estatal de Puebla de dar respuesta a las solicitudes de registro como aspirantes municipales al Consejo Estatal de Puebla, así como al Consejo Nacional, por diversos municipios de dicha entidad federativa. Las Asambleas Municipales respectivas, para la designación de las propuestas de los municipios en que solicitaron sus registros respectivos, se llevaron a cabo entre el veintiséis de noviembre y el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, sin que se les permitiera a los promoventes contender para ser aspirantes municipales al Consejo Estatal de Puebla, así como al Consejo Nacional. Mediante sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión responsable dictó sentencia en el juicio de inconformidad CJE-JIN-222/2016, en la que determinó la acumulación de los diversos CJE-JIN- 233/2016, CJE-JIN-237/2016, CJE-JIN-257/2016, CJEJIN-208/2016, CJE-JIN-223/2016, CJE-JIN-224/2016 y CJE-JIN-256/2016, y determinó que era fundada la omisión reclamada al Comité Directivo Estatal –que también fue omiso en rendir su informe circunstanciado–, por lo que, en plenitud de jurisdicción, concluyó que los promoventes cumplían con los requisitos previstos en el artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN para poder ser considerados como candidatos, por lo que, a efecto de reparar la violación cometida, determinó:

"Que la manera más idónea para restituir el derecho de los actores es concederle(s) el registro de candidatura(s), otorgarle(s) la excepción de que pueda(n) ser propuesta (sic) por el municipio por el cual se registró (sic) y se le(s) concede y RESTITUYE SU(s) DERECHO(s) A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016. Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que en caso de ser omisa a la presente resolución, pone en riesgo el proceso y podría afectarle su validez, así mismo se vincula a las citadas autoridades y al Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución. En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que el actor (sic) sea incluido (sic) en la boleta electoral, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente."

Mediante fe de erratas del diez de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión responsable estableció:

"FE DE ERRATAS QUE SE FORMULA A LA RESOLUCIÓN CJE/JIN/222/2016 PROMOVIDA POR ABRAHAM TUXPAN HERNÁNDEZ Y OTROS, RESPECTO DEL APARTADO DE

VISTOS, APARTADO V Y RESOLUTIVOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE: 1.- En el apartado de *VISTOS*, foja 1, de la resolución de fecha 8 de diciembre, se suprime “CJE/JIN/212/2016 promovido por el C. Humberto Aguilar Coronado.” 2.- En el apartado V.- ACUMULACIÓN, último párrafo, se suprime “CJE/JIN/212/2016 promovido por el C. Humberto Aguilar Coronado”

2.- En el apartado de *RESOLUTIVOS*, “TERCERO. Cúmplanse los efectos de la presente resolución en los términos señalados en el capítulo correspondiente.” Debe decir después la palabra “correspondiente” “para efecto de que los recurrentes sean considerados como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal respectivamente y que así lo hayan solicitado.”

F) Juicio de inconformidad CJE-JIN-210/2016 y acumulados. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, Martha Lillyan Molina Bermúdez y Alejandro López Espinoza, y el primero de diciembre del año en cita, Martha Lillyan Molina Bermúdez –nuevamente– y José Luis Carmona Ruiz, promovieron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del PAN, respectivamente, los juicios de inconformidad CJE-JIN- 210/2016, CJE-JIN-214/2016, CJE-JIN-242/2016 y CJEJIN-243/2016, en los que reclamaron la omisión de la Comisión Organizadora del Proceso para la renovación del Consejo Estatal, de dar respuesta a su solicitud de registro como aspirantes a ser propuestos a la Asamblea Estatal, como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal del PAN por los municipios de Coronango y Chichiquila. Mediante sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión responsable dictó sentencia en el juicio de inconformidad CJE-JIN-210/2016, en la que determinó la acumulación de los diversos CJE-JIN- 214/2016, CJE-JIN-242/2016 y CJE-JIN-243/2016, y declaró que era fundada la omisión

reclamada al Comité Directivo Estatal —que también omitió rendir su informe circunstanciado—, por lo que, en plenitud de jurisdicción, concluyó que los promoventes cumplían con los requisitos previstos en el artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN para poder ser considerados como candidatos, por lo que, a efecto de reparar la violación cometida, determinó:

"Que la manera más idónea para restituir el derecho de los actores es concederles el registro de candidatura; otorgarles la excepción de que puedan ser propuesta (sic) por el municipio por el cual se registró (sic) y se le(s) concede y RESTITUYE SU(s) DERECHO(s) A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016. Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que en caso de ser omisa a la presente resolución, pone en riesgo el proceso y podría afectarle su validez, así mismo se vincula a las citadas autoridades y al Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución. En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que los actores sean incluidos en la boleta electoral, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente."

G) Inconformes con las resoluciones precisadas en los tres incisos que anteceden, Julio César Rascón Hernández, Marlén Cortés García, Jaime Rommel Muñoz Cortés, Adrián Victor Cano Moreno, Christian Roldan Sánchez y Martha Patricia Tome Andrade, promovieron ante la Sala Regional Ciudad de México, respectivamente, juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, en los que impugnaron, en idénticos términos, lo siguiente: "... por este medio, vengo a INTERPONER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Cédula de Resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dentro de los Juicios de Inconformidad CJE-JIN-185/2016, CJE-JIN-222/2016, CJE-JIN- 233/2016, CJE-JIN-237/2016, CJE-JIN-257/2016, CJE-JIN- 208/2016, CJE-JIN-212/2016, CJE-JIN-223/2016, CJE-JIN- 224/2016, CJE-JIN-256/2016, CJE-JIN-242/2016, CJE-JIN- 210/2016 Y CJE-JIN-214/2016."

H) Cuestión competencial. En atención a los medios de impugnación referidos, mediante proveídos del quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, ordenó la integración y registro de los cuadernos de antecedentes 232/2016, 233/2016, 234/2016, 235/2016, 236/2016 y 237/2016; y, atendiendo a que en las resoluciones emitidas en los juicios de inconformidad se ordenó el registro de diversos ciudadanos para contender como candidatos a Consejeros Estatales y Nacionales del PAN, en el Estado de Puebla, y ordenó su remisión a esta Sala Superior, a efecto de que determine qué órgano jurisdiccional es el competente para resolverlos.

I) Turno. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó integrar los expedientes

SUP-JDC-1996/2016, SUP-JDC- 1997/2016, SUP-JDC-1998/2016, SUP-JDC-1999/2016 SUP-JDC-2000/2016 y SUP-JDC-2001/2016, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a efecto de analizar la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México.

J) Mediante Acuerdo de Sala del diez de enero del presente año, la Sala Superior decretó la acumulación de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1997/2016, SUP-JDC- 1998/2016, SUP-JDC-1999/2016, SUP-JDC-2000/2016 y SUPJDC-2001/2016, al diverso SUP-JDC-1996/2016; determinó ser competente para conocer del medio de impugnación en que se actúa; y que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso procediera como en Derecho correspondiera.

k) Mediante resolución de fecha 18 de Enero de 2016 dictada dentro del expediente identificado como SUP-JDC-1996/2016 la Sala Superior declaró infundados e inoperantes los agravios de los quejosos, resolviendo confirmar las resoluciones de la Comisión Jurisdiccional por la que se ordenó mi participación dentro de la Asamblea Estatal, sin embargo lo cierto es que dicha participación no pudo llevarse a cabo de forma efectiva debido a que se me impidió a toda consta poder contender.

l) En fecha 22 de Enero de 2016 se celebró la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional por la cual se eligió a los Consejeros Nacionales que integraran el Consejo Nacional de mi Partido sin que se me haya integrado para poder participar, dejándome en estado de incertidumbre e indefensión.

En virtud de lo anterior acudo ante esa autoridad Jurisdiccional a formular los siguientes:

A G R A V I O S

UNICO.- Lo es la realización de la asamblea Nacional del Partido Acción Nacional celebrada en fecha 22 de Enero del presente, sin que se me permitiera participar con el carácter de Candidato a Consejero Estatal, lo anterior es así dado que se encuentra pendiente de resolución por parte de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional el recurso de inconformidad de fecha 15 de Diciembre de 2016, por el que impugné la Asamblea Estatal y manifesté agravios en el sentido de que se afectó mi participación activa y efectiva dentro de la Asamblea Estatal de Puebla dado que se comprometieron los principios democráticos de cualquier elección, evitando que pudiera participar bajo condiciones de equidad, además de que la autoridad electoral interna actuó siempre con parcialidad al grado que se me impidió ingresar al recinto en el que se eligieron a los candidatos, circunstancias que finalmente dieron como resultado una votación viciada que desde luego no me beneficio.

En tal sentido la afectación de la que me duelo, me deja en estado de indefensión, no solo porque se ha llevado a cabo la Asamblea Nacional de mi partido sin que se me permitiera participar como candidato, sino porque la Comisión Jurisdiccional se ha mostrado omisa en resolver el Juicio que he planteado, lo que me deja en un estado de incertidumbre e indefensión, ya que el silencio por parte de la autoridad, trasciende a mi esfera jurídica ya que con ella se impidió mi participación y en su caso elección como Consejero Nacional de mi Partido, por la asamblea nacional, órgano facultado para tomar esa decisión, de tal suerte que resiento un nuevo agravio.

Ahora bien, aunque es posible material y jurídicamente reponer la Asamblea Estatal y Nacional para el efecto de que se me permita contender en circunstancias de igualdad, equidad y legalidad, para restituirmee en el goce de mis derechos, dicha medida podría resultar dilatoria y económicamente costosa, por lo que a efecto de hacer viable, eficaz y eficiente mi derecho a

participar de forma activa en la vida interna de mi Partido, por lo que congruente con la resolución protectora de la Comisión Jurisdiccional dentro del juicio CJE-JIN-222/2016, por la que determino:

"Que la manera más idónea para restituir el derecho de los actores es concederle(s) el registro de candidatura(s), otorgarle(s) la excepción de que pueda(n) ser propuesta (sic) por el municipio por el cual se registró (sic) y se le(s) concede y RESTITUYE SU(s) DERECHO(s) A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016. Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que en caso de ser omisa a la presente resolución, pone en riesgo el proceso y podría afectarle su validez, así mismo se vincula a las citadas autoridades y al Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución. En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que el actor (sic) sea incluido (sic) en la boleta electoral, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente."

Considerándose también la posterior fe de erratas en los siguientes términos:

2.- En el apartado de RESOLUTIVOS, "TERCERO. Cúmplanse los efectos de la presente resolución en los términos señalados en el capítulo correspondiente." Debe decir después la palabra

"correspondiente" "para efecto de que los recurrentes sean considerados como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal respectivamente y que así lo hayan solicitado."

Es viable que esa autoridad en plenitud de jurisdicción ordene se me restituya el goce de mis derechos, integrándome como miembro del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dado que todos los obstáculos pueden perfectamente ser removidos y lograr que se me permita participar activamente eliminando todos los vicios que fueron provocados de manera deliberada para evitar que pudiera ser elegido Consejero Nacional.

Es necesario señalar que no puede considerarse la realización de la Asamblea Nacional como un impedimento, ni material ni jurídico que evite que se me imparta justicia, ya que si bien es cierto se ha realizado la elección de Consejeros Nacionales y estos han tomado protesta del cargo conferido, dicha condición no es de ninguna forma equiparable a un cargo de elección popular y mucho menos sus efectos. De tal manera que independientemente que dichos actos se hayan colmado estos siguen siendo susceptibles de poderse modificar, ya que la elección de autoridades u órganos partidistas no se encuentran blindados si en el procedimiento se realizaron omisión o acciones que afectaron su desarrollo o como en el caso evitaron la libre y debida participación de los militantes como en el caso ocurre.

En esta tesis para garantizar el apego a la constitución de las normas y procedimientos partidistas la autoridad jurisdiccional debe retirar los obstáculos que pudieran evitarlo y hacer alcanzable para el justiciable la posibilidad real de competir y contender bajo condiciones democráticas y en el caso de que esta situación implique un desgaste desproporcionado, debe restituirse mi derecho al hacer posible que alcance la calidad de Consejero Nacional.

Finalmente al existir un juicio de inconformidad pendiente de resolverse por el que se determine la violación a mis derechos en la elección de la Asamblea Estatal y dicha situación me deja en estado de incertidumbre e indefensión, no obstante esta situación me veo en la necesidad y obligación de impugnar la Asamblea Nacional a efecto de establecer con claridad mi oposición a que se convalide este acto que se encuentra afectado de nulidad por los vicios ocurridos en las asambleas en por lo menos una de las Asambleas Estatales que dieron vida a la Asamblea Nacional, como fue la Estatal de Puebla.

En razón de los planteamientos realizados, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia de Credencial de Elector, con la que se acredita mi personalidad como ciudadano mexicano.

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Convocatoria y Normas Complementarias para la Celebración de la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional celebrada en fecha 22 de Enero de 2015.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Resolución de fecha 18 de Enero de 2016 dictada dentro del expediente identificado como SUP-JDC-1996/2016 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

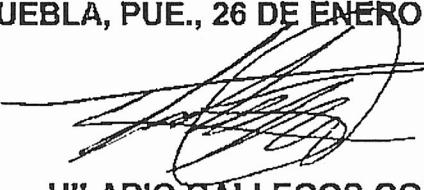
4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acuse de recibido del Juicio de Inconformidad de fecha 15 de Diciembre de 2016, presentado ante la Comisión Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Ciudadanos
**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, atentamente
solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal,
con el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, y en su oportunidad declarar
fundados mis agravios.

SEGUNDO.- A la brevedad posible se ordene al Comité Ejecutivo
Nacional del Partido Acción Nacional restituirme en el goce de mis derechos
político electorales y en su caso ordenar se me integre como Consejero
Nacional del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE
PUEBLA, PUE., 26 DE ENERO DE 2017.



HILARIO GALLEGOS GOMEZ
MILITANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL